



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 430-2010-ICA

Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jesús Hercilla La Rosa contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de fojas cuarentiuno a cuarentidos, que declaró improcedente la queja interpuesta por el recurrente, por sus fundamentos,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el señor Juan Jesús Hercilla La Rosa en su recurso de apelación alega que la resolución impugnada ilegalmente avala la inaplicación por parte de la quejada de la Ley número veintinueve mil doscientos sesenticuatro no obstante ser una ley declarada constitucional en sus propios términos en un proceso de inconstitucionalidad STC del veintitrés de setiembre de dos mil nueve, por lo tanto es de inmutable y obligatorio cumplimiento, en consecuencia los jueces están obligados a aplicarla bajo responsabilidad; siendo así la queja interpuesta no pretende cuestionar decisiones jurisdiccionales, por el contrario se trata de una queja de carácter funcional que se sustenta en indicios razonables de la comisión de un acto que constituye infracción sancionable conforme a las prescripciones de la Ley; señalando como agravio que se afecta su derecho constitucional y la garantía otorgada por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Que, del análisis de los actuados se advierte que el recurrente muestra su disconformidad con los pronunciamientos emitidos por los jueces integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios, debiendo tener en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de procesos no da lugar a sanción, de conformidad con el artículo cuarenticuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en atención a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, acorde a lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, por lo tanto la resolución impugnada se encuentra conforme al ley al señalar que al Órgano de Control no le corresponde revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de los Jueces.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 430-2010-ICA

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, de fojas cuarentiuno a cuarentidós que declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Juan Jesús Hercilla La Rosa; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



San Martín
CESAR SAN MARTIN CASTRO

[Signature]
ROBINSON D. GONZALES CAMPOS

[Signature]
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

[Signature]
DARIO PALAGIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General